



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-85/2023

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a diez de mayo dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo INE/CG232/2023 por el que el Consejo General del INE determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021 que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes al proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021. El veintidós de julio de dos mil veintiuno el Consejo General del INE aprobó los dictámenes consolidados y sus resoluciones, derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes a dichos procesos electorales.

¹ En adelante parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Consejo General del INE o INE.

SUP-RAP-85/2023

En los dictámenes consolidados en el apartado de remanentes el Consejo General del INE ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización³ que en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la aprobación de los dictámenes realizará la notificación correspondiente a efecto de que el sujeto obligado presentará en su caso las aclaraciones que considerara convenientes respecto del cálculo derivado de los procesos electorales

2. Notificación de los remanentes, confrontas y respuestas. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la UTF notificó por oficio a los sujetos obligados, los remanentes dictaminados para que realizarán las aclaraciones correspondientes.

Los días treinta y treinta y uno de agosto de ese año, se llevaron a cabo las confrontas, y el dos de septiembre siguiente los sujetos obligados dieron la respuesta respectiva.

3. Publicación de reforma legal en materia electoral. El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Derivado de la reforma legal, el Consejo General del INE emitió el acuerdo⁴ que dio inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos, y creó el Comité Técnico para la implementación de la reforma citada.

4. Solicitud de MORENA respecto de remanentes. El diez de marzo, mediante el oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 dicho partido político solicitó a la DEPPP del INE que diera cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Partidos reformada para el efecto de que: a) se realizara la entrega de las

³ En adelante UTF.

⁴ INE/CG135/2023.



ministraciones correspondientes al mes de marzo y las subsecuentes tanto los Comités Directivos Estatales como al Comité Ejecutivo Nacional⁵ sin efectuar descuentos por concepto de remanentes y; b) en caso de que algún comité estatal o el CEN de Morena tuvieran sanciones pendientes por saldar, no retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual de financiamiento público a que se tiene derecho.

Cabe indicar, que en dicho oficio MORENA mencionó su determinación respecto a que de los **diversos remanentes** con los que cuentan los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional serían utilizados para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes.

5. Suspensión de la reforma legal. El veinticuatro de marzo siguiente, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo incidental en la controversia constitucional 261/2023 presentada por el INE, otorgando la suspensión solicitada, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma citado hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

6. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de treinta de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG232/2023 por el que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021 que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

7. Demanda. El diez de abril posterior, la parte recurrente presentó ante la responsable recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido.

8. Recepción y turno. El catorce posterior, se recibió en este Tribunal la demanda, las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-**

⁵ En adelante CEN.

SUP-RAP-85/2023

RAP-85/2023, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veinte de abril, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia y requirió al INE diversa información respecto al trámite y respuesta que en su caso se hubiera dado al oficio presentado por MORENA.

10. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de abril, mediante oficio INE/DJ/5782/2023 en encargada de despacho de la Dirección Jurídica desahogó el requerimiento citado, remitiendo diversa documentación.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y precisión de la legislación aplicable. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del INE por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021 que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

Al respecto, se precisa que el presente recurso se resolverá con base en la Ley de Medios abrogada, ya que conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo que, entre otras cuestiones, expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que esta última no será

⁶ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, numeral 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios (en adelante Ley de Medios).



aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés.

De igual forma, el Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 indica que la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si la presente demanda se recibió el diez de abril, la ley aplicable es la Ley de Medios abrogada, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas de dos marzo y el Acuerdo General 1/2023.

Ahora bien, tomando en consideración que en el propio acuerdo controvertido, se determina que Morena debe reintegrar los remanentes de los gastos de campaña de diversas entidades federativas y que la Sala Superior ha determinado que, debe escindirse la demanda para efecto de que sean las Salas Regionales de este tribunal quienes conozcan de los asuntos correspondientes a las entidades federativas en donde ejercen jurisdicción, al verse involucrado el financiamiento público estatal; lo cierto es que, también este órgano jurisdiccional ha decidido que, cuando del contexto del asunto y de la revisión de las constancias advierta una impugnación general por parte del partido político, también ha asumido jurisdicción y competencia para efecto de no dividir la continencia de la causa y provocar el dictado de sentencias contradictorias.

Además de lo anterior, cabe precisar que, el caso involucra entidades federativas en las que se llevó a cabo elección de la gubernatura por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente recurso.

SUP-RAP-85/2023

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, dado que al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral en curso, no se contemplan en el cómputo los días inhábiles, entre ellos los determinados para la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional.

En efecto, el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el treinta de marzo, y la demanda se presentó el diez de abril, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, considerando como inhábiles el sábado primero y domingo dos de abril, así como los días cinco, seis y siete siguientes, en los que dada la suspensión de labores decretada por este órgano jurisdiccional no corrieron plazos ni términos para la interposición y trámite de medios de impugnación.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, MORENA puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda lo hace como su representante propietario.

4. Interés jurídico. Se considera que el apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un partido político nacional que controvierte la determinación respecto a los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes de 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40, numeral 1, inciso b) y 45, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Tercera. Contexto

1. Oficio MORENA/CEN/SF/55/2023. El diez de marzo, el Secretario de Finanzas del CEN de Morena presentó un escrito ante la DEPPP del INE en el que, con base en las modificaciones que entraron en vigor a Ley de Partidos vigente informaba lo siguiente:

- Que los remanentes de los comités estatales serían utilizados para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y subsecuentes.
- Solicitó que se realizara la entrega de ministraciones del mes de marzo y subsecuentes sin efectuar descuentos por concepto de reintegro de remanentes, de cualquier ejercicio fiscal.
- En caso de que ya se hubieran realizado las ministraciones al mes de marzo en algunos comités estatales, la petición sería aplicable a partir de abril.
- También, para las sanciones pendientes por saldar, no retener más del 25% de la ministración mensual de financiamiento público a que tienen derecho.

Solicitó a la autoridad, se realizaran las acciones necesarias y tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, además, se abstuviera de retener monto alguno por concepto de remanentes de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, porque decidió utilizarlos para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes.

2. Resolución impugnada. La controversia tiene su origen en el Acuerdo INE/CG232/2023 aprobado por el Consejo General del INE en el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021 que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

Lo anterior, se emitió tomando en consideración, en esencia que, en las sentencias dictadas en los SUP-RAP-458/2016 y acumulado SUP-RAP-

SUP-RAP-85/2023

515/2016, la Sala Superior señaló que la obligación de los partidos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, que ello no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Al no constituir el reintegro de los citados recursos públicos una sanción, la autoridad administrativa en realidad no está ejerciendo una facultad sancionadora susceptible de extinguirse por caducidad, sino acatando los mandatos tanto constitucionales como legales relacionados con el correcto ejercicio de los recursos.

De igual forma, en el acuerdo se refiere que en el SUP-RAP-458/2016, se señaló que aunque la devolución del financiamiento de campaña no erogado es una obligación que implica retener la ministración mensual de la prerrogativa de los partidos hasta liquidar la totalidad del remanente, la devolución no debería afectar de tal forma al partido político que le impida realizar sus actividades sustantivas; asimismo, derivado de la reforma a la Ley General de Partidos Políticos publicada el dos de marzo de 2023, en el artículo 23, numeral 1, inciso d), se estableció que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del 25% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otro conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la LGIPE.

Asimismo, el acuerdo impugnado tuvo como fundamento, entre otros, el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización que establece que:

- Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al OPLE, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso



electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

- En caso de no cumplir con dicha obligación, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente iniciaría el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.
- Que el saldo o remanente para devolver que se determine deberá incorporarse en el Dictamen consolidado de la campaña electoral que elabore la UTF.
- Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

Asimismo, se indicó que atendiendo a los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, se consideró lo siguiente para la determinación del saldo a reintegrar:

- a) Los ingresos y egresos, registrados por los sujetos obligados en el SIF de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes
- b) Respecto del financiamiento público de campaña, los partidos políticos y coaliciones registraron en el SIF el importe de las ministraciones que les fueron entregadas por la autoridad local.
- c) Las aportaciones en especie realizadas a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el acuerdo controvertido respecto al tema de la reforma legal se menciona que:

- Con los efectos de la suspensión otorgada al INE derivado de la controversia constitucional 261/2023, se estableció de manera expresa que se concede para que no se aplique artículo alguno del Decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y la capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva por la SCJN el medio de impugnación señalado, lo que incluye todas y cada una de las disposiciones del Decreto que han sido combatidas por el INE a través de dicha controversia.
- Se determinó que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, se deberán observar las

SUP-RAP-85/2023

disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto impugnado, pues de otra manera este órgano autónomo no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.

- Toda vez que el Consejo General inició los trabajos para la implementación de la reforma electoral fue necesario que en cumplimiento a la determinación judicial, se suspendieran los trabajos ordenados en el diverso INE/CG135/2023. Asimismo, se suspendió la ejecución del Plan de Trabajo y Cronograma del Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023, aprobado mediante acuerdo INE/CG136/2023.
- **Que a efecto de garantizar la operación del Instituto, así como el cumplimiento de los fines y funciones que le fueron otorgados en la Constitución, las áreas y órganos de este Instituto, así como los partidos políticos, deben observar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y por el que se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el 2 de marzo del año en curso. Lo anterior, hasta en tanto la SCJN resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.**

En ese marco, se dieron a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, indicándose que los partidos políticos y candidaturas independientes devolverán a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña referido de conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias dispuestas a los efectos, esto en apego a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, del Acuerdo INE/CG471/2016.

En el acuerdo controvertido se indica que en caso de que no realice el reintegro de los remanentes en el plazo señalado las autoridades electorales en el ámbito de su competencia retendrán el remanente a reintegrar de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediatas siguientes de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos.



En el caso del partido recurrente se comunicaron los siguientes importes por concepto de remanentes⁸:

ID	COMITÉ	SUJETO	GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE				IMPORTE FINAL DE REMANENTE	LIQUIDACIÓN
			NÚMERO DE OFICIO	NÚMERO DE ESCRITO	IMPORTE NOTIFICADO	IMPORTE COMPROBADO		
					A	B	C=A-B	
199	CEN	Morena	INE/JTF/DA/40497/2021	CEN/SFI/659/2021	264,671,492.02	264,671,492.02	0.00	
206	Ciudad de México	Morena	INE/JTF/DA/40605/2021	CEN/SFI/648/2021	2,974,121.00	0.00	2,974,121.00	
213	Hidalgo	Morena	INE/JTF/DA/40289/2021	Sin escrito	7,315,470.95	0.00	7,315,470.95	
214	Jalisco	Morena	INE/JTF/DA/40878/2021	Sin escrito	1,870,668.20	0.00	1,870,668.20	
218	Nuevo León	Morena	INE/JTF/DA/40298/2021	CEN/SFI/654/2021	3,693,743.49	0.00	3,693,743.49	
222	Quintana Roo	Morena	INE/JTF/DA/40449/2021	CEN/SFI/649/2021	1,981,817.87	0.00	1,981,817.87	
226	Tabasco	Morena	INE/JTF/DA/40768/2021	CEN/SFI/651/2021	1,815,684.75	0.00	1,815,684.75	
227	Tamaulipas	Morena	INE/JTF/DA/40790/2021	Sin escrito	1,586,391.32	0.00	1,586,391.32	
228	Tlaxcala	Morena	INE/JTF/DA/40818/2021	CEN/SFI/652/2021	1,259,942.06	0.00	1,259,942.06	
229	Veracruz	Morena	INE/JTF/DA/40558/2021	CEN/SFI/653/2021	17,770,792.74	17,770,792.74	0.00	

3. Demanda

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deben reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados, a efecto de que no realice el procedimiento de cobro hasta en tanto, la autoridad competente lleve a cabo el proceso de fiscalización correspondiente respecto de los montos con los que contaba en sus cuentas el CEN y Comités Ejecutivos Estatales y determinado los montos erogados durante la vigencia de la reforma electoral.

Aduce que, al tener vigencia el Decreto de reforma por el que se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos, en el periodo de tres al veinticuatro de marzo, dicho partido informó a la DEPPP y UTF que los remanentes tanto federales como locales, serían utilizados para sus actividades ordinarias, por lo que fueron erogados. De ahí que alega:

⁸ Anexo 1.

SUP-RAP-85/2023

- Violación al principio de legalidad al no considerar que informó la utilización de remanentes para actividades ordinarias permanentes, bajo al amparo de la citada reforma.
- Exigencia de un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que determine los montos de remanentes.
- Vulneración al principio de irretroactividad.

Con base en lo anterior, señala que el Consejo General **violenta el principio de legalidad** al no considerar que, durante de la vigencia de la ley, hoy suspendida, se hizo del conocimiento a la autoridad que los remanentes serían utilizados para actividades ordinarias permanentes, por lo que, bajo al amparo de la citada reforma, llevó a cabo gastos con los saldos remanentes con los que contaba, tanto el CEN como los Comités Ejecutivos Estatales; por tanto, no puede determinar remanentes sin tomar en consideración la prerrogativa que estuvo vigente.

Por lo que debe existir un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que determine los montos erogados de los saldos remanentes con los que se contaba, otorgando garantías de audiencia a efecto de determinar los montos remanentes.

Señala una vulneración al principio de irretroactividad de la norma al dejar de observar que en el periodo de tres y veinticuatro de marzo el partido aplicó los remanentes en actividades ordinarias, lo cual fue del conocimiento de la autoridad; no obstante, no aplica las disposiciones vigentes en ese momento.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento. La **pretensión** del partido actor es que se revoque el acuerdo controvertido para efecto de que se realice un nuevo procedimiento de fiscalización tomando en cuenta la prerrogativa del Decreto de reforma por el que se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos.



Su **causa de pedir** consiste en que debe existir un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que determine los montos de saldos de remanentes, porque la responsable fue omisa en valorar el oficio presentado por el partido en el que informaba que los remanentes serían utilizados para actividades ordinarias permanentes al amparo de la citada reforma, aunado a la supuesta violación al principio de irretroactividad.

4.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos por el partido actor son **infundados e inoperantes** porque la responsable sí fundó y motivó su acto, aplicó la normativa vigente, como consecuencia de ello, debe confirmarse el acuerdo impugnado, ya que los disensos que hace valer el actor parten de premisas inexactas.

4.3. Análisis de los agravios. En principio se analizará el agravio relativo a la supuesta violación al principio de legalidad por no haber sido tomada en cuenta el planteamiento formulado por el partido actor y posteriormente el resto de los planteamientos ya que, de resultar fundado, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los restantes⁹.

Caso concreto.

El partido actor señala que debe existir un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que determine los montos erogados de los saldos remanentes con los que se contaba, otorgando garantías de audiencia a efecto de determinar los montos remanentes.

Esto porque a decir de la parte actora la responsable violó el principio de legalidad al no considerar que, durante de la vigencia de la ley, hoy suspendida, se hizo del conocimiento a la autoridad que los remanentes serían utilizados para actividades ordinarias permanentes, por lo que, bajo al amparo de la citada reforma, llevó a cabo gastos con los saldos remanentes con los que contaba, tanto el CEN como los Comités Ejecutivos

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-85/2023

Estatales; por tanto, no puede determinar remanentes sin tomar en consideración la prerrogativa que estuvo vigente.

Esto es, el partido actor presentó un oficio el diez de marzo en el que, el Secretario de Finanzas del CEN, con base en las modificaciones que entraron en vigor a la Ley de Partidos, informaba que los remanentes de los Comités Ejecutivos Estatales serían utilizados para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes; que no se efectuara descuentos por concepto de reintegro de remanentes de cualquier ejercicio fiscal; en caso de haber realizado ministraciones en marzo, sería aplicable a partir de abril; y no retener más del 25% de la ministración mensual para sanciones pendientes por saldar.

Es **inoperante** el planteamiento del partido actor relativo a que debió existir un pronunciamiento por parte del Consejo General respecto a su petición contenida en el oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 de diez de marzo, ya que ésta en realidad está relacionada con los **remanentes de gasto ordinario**, cuando el acuerdo controvertido determina los remanentes de **financiamiento público de campaña** no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021,

En efecto, de la lectura de dicho oficio y de la documentación remitida por el INE en desahogo del requerimiento de la Magistrada Instructora no se advierte que la petición y en el trámite para la generación de respuesta atinente por parte del INE se haga referencia a los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, o vinculación alguna con la aprobación de dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes a dichos procesos electorales.

En el oficio presentado por el MORENA señaló que en diversos acuerdos del Consejo General del INE se determinó tanto a los Comités Ejecutivos Estatales como al CEN, diversas sanciones, así como montos de **remanente a reintegrar de financiamiento público de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021**.



Asimismo, el partido recurrente indicó que con base en las modificaciones que entraron en vigor a la Ley de Partidos, entre otras cuestiones, solicitó realizar la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de marzo y las subsecuentes, sin efectuar descuentos por concepto de reintegro de remanentes, incluso en el supuesto de que las mismas estén retenidas a efecto de cubrir los montos **remanentes de cualquier ejercicio fiscal**.

Solicitó con efectos inmediatos, abstenerse de retener, de las ministraciones a que tiene derecho Morena, monto alguno por concepto de remanentes **de los ejercicios fiscales referidos**, al haber decidido utilizarlos para el presente ejercicio fiscal y subsecuente.

De lo anterior se concluye que dicho oficio en modo alguno guarda relación la petición del partido político actor con el acuerdo que ahora se combate ya que, como se explicó, éste se relaciona con los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, mientras que la petición se relaciona con remanentes de financiamiento ordinario de diversos ejercicios fiscales.

Asimismo, de la documentación que se remitió por el INE en desahogo del requerimiento de la Magistrada Instructora se advierte únicamente relación con el tema de remanentes del financiamiento ordinario.

En efecto, todas las comunicaciones y consultas por parte del DEPPP con relación al oficio de MORENA se enfocaron a financiamiento ordinario:

- Del informe y documentación remitida a la Magistrada Instructora en desahogo del requerimiento formulado a la autoridad responsable, se advierte que respecto al oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/904/2023 enfocándose a cuestiones atinentes al **financiamiento ordinario** indicó al Secretario de Finanzas del CEN y a su representante propietario ante el Consejo General, que mediante notificación electrónica realizada el veintitrés de marzo, el cobro de las multas, sanciones, remanentes y demás descuentos a aplicar del financiamiento público ordinario de los partidos políticos se ajustaría a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, inciso d) último párrafo de la Ley General de Partidos a partir del mes de abril, en virtud de la publicación en el DOF de dos de marzo del Decreto de reformas.
- Asimismo, que respecto del tema de remanentes del financiamiento público consultado en el referido oficio MORENA/CEN/SF/55/2023, la DEPPP

SUP-RAP-85/2023

realizó consultas a las Unidad Técnica de Fiscalización con relación a la solicitud de abstenerse de retener del financiamiento público federal ordinario, monto alguno por concepto de remanentes de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021¹⁰.

- Posteriormente, y considerando que la SCJN había concedido la suspensión de la reforma legal, el veintinueve de marzo, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00961/2023 informó al Secretario de Finanzas del CEN y a su representante propietario ante el Consejo General del INE, que el cobro de las multas, sanciones, remanentes y demás descuentos a aplicar del financiamiento público federal ordinario de los partidos políticos se ajustaría a lo establecido en la normatividad electoral vigente en virtud de que se concedió la suspensión.
- De igual forma, que a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01022/2023 de treinta y uno de marzo, la DEPPP consultó a la Comisión de Fiscalización si los partidos políticos nacionales están o estaban en posibilidades de utilizar, en subsecuentes ejercicios fiscales o para la elección federal o local siguiente, los remanentes de financiamiento público de los ejercicios fiscales 2018 a 2021, y que fueron determinados por el Consejo General del INE antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el DOF el dos de marzo, lo cual se hizo del conocimiento al partido político, refiriendo la autoridad responsable que a la fecha **no existe respuesta de la Comisión de Fiscalización**.
- Asimismo, en el desahogo del requerimiento se precisa que fue hasta el once de abril, que la DEPPP recibió respuesta de la UTF a la consulta que le fue formulada.

No es óbice que en el desahogo del requerimiento el INE hubiera señalado que al procedimiento ordinario **o de campaña**, le resulta aplicable la legislación anterior a la entrada en vigor del Decreto, y que la DEPPP elaborará la respuesta al oficio número MORENA/CEN/SF/55/2023, a fin de informar lo conducente al Secretario de Finanzas del CEN y su representación, una vez que también se reciba respuesta de la Comisión de Fiscalización a la consulta realizada, dado que es una manifestación general que no se vincula con el acto emitido propiamente por el Consejo General relativo a los remanentes de campaña del proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021 y el contenido de la solicitud originaria de Morena.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional no existe vinculación entre el acuerdo controvertido el oficio presentado, o por lo menos, no la evidencia el recurrente, de ahí que sea **inoperante** el planteamiento del recurrente

¹⁰ El veintitrés de marzo, la DEPPP notificó al representante propietario de MORENA ante el Consejo General, el diverso INE/DEPPP/DE/DPPPF/905/2023 por el cual dicha Dirección realizó la consulta citada a la UTF.



relativo a que el Consejo General debió haber emitido un pronunciamiento al respecto y tomar en cuenta las erogaciones que se hicieron, a su juicio, en marco del Decreto suspendido.

Respecto a que la autoridad responsable no puede determinar remanentes sin antes tomar en consideración la prerrogativa que estuvo vigente, aunado a que, a juicio del recurrente, indebidamente no aplica las disposiciones vigentes dejando de observar que en el periodo de tres y veinticuatro de marzo el partido aplicó los remanentes en actividades ordinarias, vulnerando el principio de irretroactividad, certeza y seguridad jurídica, garantía de audiencia, debida fundamentación y motivación, el agravio se considera **infundado**.

Lo anterior porque contrario a lo señalado por el partido actor el Consejo General del INE en el acto impugnado aludió el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 en el cual, el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek admitió la demanda de Controversia Constitucional en contra del referido Decreto y concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que en ese momento se encontraban y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.

De ahí que, se considera que adecuadamente tomó en consideración la norma vigente ya que la vigencia de una norma está vinculada con su posibilidad de aplicación.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 14 de la Constitución federal se advierte que prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de persona alguna; esto es, garantiza la seguridad jurídica, prevista el diverso artículo 16, del propio ordenamiento constitucional.

Esto es, interpretado a contrario sensu, el primer precepto otorga el derecho a aplicar retroactivamente una ley, cuando ello sea en beneficio de la persona justiciable.

SUP-RAP-85/2023

Así, la irretroactividad de las leyes se refiere a que no se pueden modificar o afectar los derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición que suprima o modifique las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley anterior, por lo que la aplicación retroactiva de una ley supone la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados y regulados por la ley precedente.

Así, la normativa constitucional prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio.

Sin embargo, el punto importante a destacar es que, la constitución refiere y además, es por una consecuencia lógica jurídica, que la retroactividad procede respecto de legislaciones vigentes; esto es, cuando la norma puede comenzar a desplegar los efectos jurídicos para los que fue creada para su aplicación dentro de un tiempo y espacio determinados por la propia normativa.

Esto es, la vigencia de una norma está vinculada con su posibilidad de aplicación. Si bien en principio, la vigencia de una norma depende directamente de su publicidad y entrada en vigor; la aplicación es el punto fundamental que hace que una norma ejerza su fuerza de mandato; en ese sentido, tal como lo refiere el partido recurrente, por acuerdo de veinticuatro de marzo del presente año, el Ministro Javier Laynez Potisek determinó: conceder la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto, se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

En ese sentido, la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos derivada del Decreto de dos de marzo se encuentra suspendida hasta en tanto, se resuelva, el recurso para definir la suspensión por parte del Pleno de la SCJN o bien, el fondo y en definitiva la controversia constitucional.

Por tanto, contrario a lo pretendido por el recurrente **no es procedente la retroactividad de una ley que su aplicación se encuentra suspendida.**



En ese tenor, al momento en que el Consejo General del INE emitió el acuerdo combatido, las normas vigentes y que regulaban el procedimiento para la determinación de remanentes eran las previas al Decreto de dos de marzo, lo que lleva a concluir que sí aplicó las disposiciones vigentes al momento del dictado del acuerdo controvertido¹¹.

En cuanto al agravio de indebida fundamentación y motivación se considera que es **infundado** dado que como se indicó la autoridad responsable precisó las razones y fundamentos de su actuar, además que se reitera que, el actor parte de la premisa inexacta que tenía que atenderse por la autoridad responsable su manifestación y solicitud contenida en su oficio MORENA/CEN/SF/55/2023, mismo que como ya se determinó no hizo referencia a remanentes de campaña.

En ese tenor, la solicitud de MORENA respecto a que se le otorgue una garantía de audiencia diversa al procedimiento de determinación de remanentes vigentes y la existencia de un procedimiento de fiscalización, parte de una premisa inexacta y carece de asidero jurídico.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar, en la parte controvertida, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnando.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-RAP-69/2023.

SUP-RAP-85/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.